En la ciudad de Trelew, a los 05 días de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/<PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 115 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1 La sentencia definitiva recurrida.

Mediante Sentencia Definitiva N° 22/2026 dictada el 25/02/2026, en lo que aquí interesa, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de toda norma que imponga la obligatoriedad de actuaciones ante órganos ajenos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut y del DNU N° 669/2019; se hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1> contra <PER_2>, condenando a la demandada a abonar al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de $10.184.509,30, con más intereses que se dispuso se deben calcular desde la fecha del accidente conforme la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda; se impusieron las costas a la demandada vencida y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

2 El recurso de apelación de la parte demandada.

La ART demandada interpuso recurso de apelación contra el pronunciamiento referido mediante ID 2245496 (02/03/2026) y una vez concedido el recurso interpuesto, expresó agravios en escrito digital (ID 2247700 - 03/03/2026), cuyo traslado fue contestado por el actor (ID 2254109).

La recurrente, al fundar su recurso sostiene que la sentencia le causa agravio por cuanto la Magistrada considero el hecho denunciado como accidente de trabajo y tuvo por acredita la existencia de relación causal entre el mismo y la lesión que alega el actor haber sufrido.

Al respecto, expresa que fue negada por su parte la calificación del hecho como accidente laboral y que los daños físicos que se detallan en la demanda sean consecuencia de un accidente de esa índole y agrega que nada exime al accionante de acreditar que el siniestro debe calificarse como accidente laboral, dado que es carga del actor acreditar el presupuesto de su pretensión.

Documento anonimizado por AymurAI

En esa línea argumentativa, sostiene que "a pesar de haberse acreditado lesiones sufridas por el trabajador, para el cobro de la indemnización debe acreditarse que el accidente ocurrió en el ámbito laboral; es decir que se trató de un accidente laboral".

Agrega que en el caso el actor se limitó a sostener que realizando una práctica deportiva que es habitual en el marco de su preparación física sufrió un accidente en su rodilla derecha que le provocó lesiones y ninguna prueba se produjo para acreditar el suceso y que esa práctica fuera una tarea realizada durante la prestación laboral y también sostiene que tampoco se probó la relación causal entre el evento y las lesiones.

Plantea que se equivoca la jueza de grado "al sostener que por el hecho de haber otorgado prestaciones médicas y el alta correspondiente, se tuvo por reconocido el accidente laboral y sus consecuencias cuando en realidad la obligación de las ART es otorgar prestaciones en forma inmediata y continuar haciéndolo hasta el otorgamiento del alta o su rechazo".

Por otra parte, sostiene que no se desconociera una documental que da cuenta de la participación del actor en un campeonato de futbol que no es demostrativo del suceso dañoso, y además expresa que el hecho de que participara del mismo no significa que deba asignársele por ello el carácter de tareas de servicio habituales en el marco de sus labores.

De lo apuntado, claramente surge que el planteo central de la ART recurrente es que no se produjo prueba idónea que acredite la ocurrencia del siniestro en ocasión o con motivo del trabajo y en relación con ello, también sostiene que no se acredito el nexo causal entre el evento referido en demanda y las lesiones que comprobó el perito médico.

3. Tratamiento del recurso:

Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, en primer lugar, es oportuno destacar que la Magistrada de grado, con acierto estableció en la sentencia que la calificación del evento denunciado como accidente laboral constituía un hecho controvertido.

Al respecto precisó que no existía discrepancia respecto de la ocurrencia del accidente en sí, sino que la divergencia radicaba en determinar si el hecho revestía o no el carácter de accidente laboral, así como en la existencia de una eventual incapacidad sobreviniente derivada de aquél.

Una vez delimitadas las cuestiones controvertidas, la Jueza de grado, en base a la prueba documental aportada por el actor, estableció que el accidente denunciado debe ser considerado un accidente de trabajo, dado que se produjo en ocasión del trabajo por haber ocurrido en el marco de una actividad (torneo de futbol) organizada, impulsada y aprobada por el propio empleador del trabajador.

A dichas conclusiones arribó a partir de la valoración del acta policial de fecha 10/05/2024, en la que se dejó constancia de la participación del actor en un campeonato de

Documento anonimizado por AymurAI

fútbol organizado por la Unidad Regional Trelew y de la nota del 13/05/2024 suscripta por la Profesora de Educación Física de la Policía del Chubut, mediante la cual se informó a la ART que el torneo se desarrollaba dentro del programa de acondicionamiento físico del personal policial y que el actor sufrió allí el accidente denunciado.

Siendo ese el fundamento dado en la sentencia al reconocer carácter laboral al siniestro referido en demanda, es claro que la recurrente no realizó una lectura correcta del fallo y que se equivoca cuando sostiene que la magistrada sólo se basó en los dichos del actor y cuando afirma que se tuvo por reconocido el accidente laboral y sus consecuencias por el hecho de haberse otorgado prestaciones médicas, cuando ello no se expresó ni surge del pronunciamiento recurrido.

Por otra parte, la magistrada de grado, después de establecer que el evento debe ser considerado un accidente de trabajo y de referir en detalle la pericia médica, la impugnación que la demandada efectuó a la misma y la contestación del perito, puntualizó que la pericia finalmente estableció la incapacidad respecto de las lesiones sufridas en el accidente en el 8,02% y destacó que el perito fue claro respecto del "origen de las lesiones incapacitantes detectadas, como así también respecto de su carácter de permanentes y definitivas, y a su relación directa con el accidente de trabajo sufrido y la posterior intervención quirúrgica..".

Por lo hasta aquí apuntado, de la sentencia surge que el actor acreditó con la documentación aportada con la demanda que la lesión sufrida en su rodilla derecha fue causada en un accidente laboral y con la pericia medica se acreditó la existencia de incapacidad y su vinculación causal con el accidente en cuestión.

Estando los fundamentos dados en la sentencia al tener por acreditado el accidente laboral y la vinculación causal de éste con las lesiones que generan la incapacidad sustentados en la prueba aportada y producida en la causa, se advierte que el escrito de expresión de agravios, por falta de critica concreta, razonada y certera de esos fundamentos, resulta técnicamente insuficiente como ataque del pronunciamiento recurrido.

Ello es así, dado que la recurrente nada dice respecto del valor probatorio otorgada por la magistrada de grado a la documental aportada por el actor, ya que se limita a sostener sin precisión alguna- que no se produjo prueba idónea que acreditara la ocurrencia del siniestro en ocasión del trabajo, que la falta de desconocimiento de la documental no es demostrativa del evento dañoso y que la documental valorada fue confeccionada con posterioridad al hecho.

Pese a esas afirmaciones, omite confrontar concretamente el fundamento central de la sentencia, esto es, que la documental acompañada por el actor acredita que el accidente ocurrió durante un torneo de fútbol organizado por la propia Policía del Chubut, en el marco

Documento anonimizado por AymurAI

del programa de acondicionamiento físico del personal policial y que por tal razón debe ser considerado un accidente laboral en los términos del art. 6 LRT.

Así, por falta de critica concreta y razonada, los argumentos expuestos por la ART recurrente sólo dan cuenta de su mera disconformidad con el decisorio, ya que sus planteos se basan en una apreciación subjetiva diversa a la efectuada por la sentenciante respecto de la documental aportada. Y es sabido que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo traduce discrepancias subjetivas con el criterio del juzgador, no satisface la exigencia de crítica concreta y razonada que impone la normativa procesal, resultando insuficiente la expresión de agravios cuando no existe una impugnación específica de los fundamentos esenciales del fallo (conf. Sala B, SDL N° 15/2014).

En otras palabras, la expresión de agravios no puede reducirse a una mera manifestación de disconformidad subjetiva con lo decidido ni a la reiteración de argumentos ya introducidos en la instancia anterior. Constituye, por el contrario, una carga procesal que exige desarrollar una crítica concreta y razonada de los fundamentos esenciales del pronunciamiento impugnado, precisando los errores, omisiones o inconsistencias que se atribuyen al razonamiento del juzgador. En el caso, la recurrente no logra desvirtuar los argumentos centrales de la sentencia apelada, limitándose a expresar una valoración distinta de las constancias de autos, sin efectuar una refutación concreta de los fundamentos desarrollados por la Magistrada (conf. Sala A, SDL N° 75/2018; SDL N° 87/2018).

Por tales razones, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación. En tal sentido, se ha dicho que *"el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos"* (Jorge L. Kielmanovich - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - T° I, pág. 569).

Por las razones expuestas, ante la ausencia de una crítica concreta y razonada dirigida contra los fundamentos centrales de la sentencia —en particular, la valoración de la documental acompañada por la actora, que la magistrada de grado computó para establecer que el accidente ocurrió en ocasión del trabajo—, los agravios articulados por la recurrente devienen técnicamente insuficientes.

4. Conclusión.

En atención a lo expuesto en el considerando precedente, propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demanda, con costas de alzada a la recurrente vencida (artículo 57 de la Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a lo decidido en la instancia de grado, así como a la extensión, eficacia y resultado de las tareas desarrolladas ante esta Alzada, entiendo ajustado a derecho fijar los honorarios del Dr. <PER_5>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 3,70%. Dicho porcentaje deberá calcularse sobre el monto de condena que oportunamente se liquide, con más el I.V.A. si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por su parte, no corresponde regular honorarios a los Dres. <PER_6> y <PER_7>, apoderado y patrocinante de la demandada, por resultar inoficiosa su actuación recursiva (art. 3°, Ley XIII N° 4; STJ Chubut, S.I. 89/S.R.E./2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

1. Aclaración preliminar.

Por razones de brevedad y economía procesal, y teniendo en cuenta la completa relación de antecedentes efectuada por el colega que me precede en el orden de votación, omitiré reiterar la reseña de los hechos relevantes de la causa, de la sentencia apelada y de los agravios introducidos por la demandada recurrente.

Sin perjuicio de ello, a fin de satisfacer las exigencias impuestas por el artículo 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y por la Ley V N.o 203, corresponde dejar expresamente consignados los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que me conducen a coincidir con la solución propuesta por el Dr. Peral.

2. Consideraciones.

Coincido con el colega preopinante en cuanto concluye que el recurso de apelación interpuesto por la ART demandada no satisface la exigencia de crítica concreta y razonada prevista por el ordenamiento procesal (consid. 3).

En efecto, advierto que la sentencia de grado fundó la calificación del evento denunciado como accidente de trabajo sobre elementos probatorios concretos y determinados, particularmente la documental acompañada por la parte actora, consistente en:

i El acta policial de fecha 10/05/2024, donde se dejó constancia de la participación del actor en un campeonato de fútbol organizado por la Unidad Regional Trelew.

ii La nota de fecha 13/05/2024 suscripta por la Profesora de Educación Física de la Policía del Chubut, mediante la cual se informó a la ART que dicho torneo integraba el programa institucional de acondicionamiento físico del personal policial y que el actor sufrió allí el accidente denunciado.

Tal como destaca el voto precedente, la Magistrada de grado valoró expresamente dicha documentación para concluir que el siniestro ocurrió en ocasión del trabajo, por haberse producido durante una actividad organizada, promovida y autorizada por el empleador,

Documento anonimizado por AymurAI

circunstancia que permitió subsumir el caso dentro de las previsiones del artículo 6 de la Ley 24.557.

Sin embargo, la recurrente omite cuestionar de manera concreta la eficacia convictiva de esos elementos probatorios y tampoco desarrolla argumentos dirigidos a demostrar error alguno en el razonamiento efectuado por la sentenciante.

Por el contrario, se limita a sostener genéricamente que no se produjo prueba idónea para acreditar el accidente laboral y que la documental acompañada no resulta suficiente para tal finalidad, sin refutar específicamente las conclusiones extraídas por la jueza a partir de aquella prueba.

En tales condiciones, comparto la conclusión del colega en cuanto afirma que los agravios constituyen una mera discrepancia subjetiva con la valoración probatoria realizada en la sentencia, lo que no alcanza a satisfacer la carga procesal impuesta por los arts. 265 y concordantes del CPCC.

También adhiero a la consideración efectuada por el Dr. Peral respecto de que la recurrente construye sus agravios sobre una lectura inexacta de la sentencia apelada.

Del análisis del pronunciamiento surge claramente que la jueza de grado no tuvo por acreditado el accidente laboral por el solo hecho de que la ART hubiera otorgado prestaciones médicas al trabajador.

Antes bien, la decisión se sustentó en la prueba documental anteriormente reseñada, cuya valoración condujo a concluir que el accidente se produjo en el marco de una actividad deportiva comprendida dentro del programa de acondicionamiento físico organizado por la Policía del Chubut.

En consecuencia, comparto la apreciación del colega en cuanto sostiene que la crítica recursiva no logra demostrar la existencia de error alguno en el razonamiento de la magistrada ni desvirtuar los fundamentos centrales de la sentencia.

Coincido asimismo con la valoración efectuada por el Magistrado preopinante respecto de la prueba pericial médica producida en autos.

Conforme surge de la sentencia de grado y fue correctamente destacado en el voto precedente, el perito médico determinó la existencia de una incapacidad permanente derivada de las lesiones sufridas por el actor, fijándola en el 8,02%.

Del mismo modo, el experto concluyó que las secuelas incapacitantes constatadas guardaban relación causal directa con el accidente laboral denunciado y con la posterior intervención quirúrgica practicada al trabajador.

Frente a ello, la apelante tampoco formula una crítica concreta respecto de las conclusiones periciales ni demuestra errores técnicos, científicos o metodológicos capaces de restar eficacia probatoria al dictamen.

Por tal razón, comparto lo señalado por el colega en cuanto afirma que la expresión de agravios tampoco logra desvirtuar la conclusión relativa a la existencia de incapacidad ni

Documento anonimizado por AymurAI

la vinculación causal establecida por el perito médico entre las lesiones constatadas y el accidente laboral reconocido.

3. Síntesis.

3.1. Por las razones expuestas, que coinciden sustancialmente con las desarrolladas por el Dr. Peral en los considerandos (3) y (4) de su voto, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

3.2. En lo que respecta a las costas de esta instancia, y de conformidad con el principio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV N.o 1 y art. 69 del CPCC), también coincido en que deben imponerse a la parte demandada.

3.3. Finalmente,con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a lo decidido en la instancia de grado, así como a la extensión, eficacia y resultado de las tareas desarrolladas ante esta Alzada, adhiero también a la regulación de los honorarios del Dr. <PER_5>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 3,70%. Dicho porcentaje deberá calcularse sobre el monto de condena que oportunamente se liquide, con más el I.V.A. si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Asimismo, entiendo que no corresponde regular honorarios a los Dres. <PER_6> y <PER_7>, apoderado y patrocinante de la demandada, por resultar inoficiosa su actuación recursiva (art. 3°, Ley XIII N° 4; STJ Chubut, S.I. 89/S.R.E./2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816).

Por ello, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

En virtud de la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I. DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III. REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. <PER_5>, en la suma equivalente al 3,70%, porcentaje que deberá calcularse sobre el monto de condena que oportunamente se liquide, con más el I.V.A. si correspondiere. NO REGULAR honorarios de segunda instancia a los Dres. <PER_6> y <PER_7>, por resultar inoficiosa su actuación recursiva.

ASÍ LO VOTO.

Documento anonimizado por AymurAI

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

1 DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2 IMPONER las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3 REGULAR por las tareas de alzada los honorarios del Dr. <PER_5> en el 3,70 % del monto de condena que oportunamente se liquide, con más el IVA en caso de corresponder.

4 NO REGULAR honorarios a los Dres. <PER_6> y <PER_8> por resultar inoficiosa su actuación recursiva (art. 3 de la Ley XIII N.o 4).

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

I. DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III. REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. <PER_5>, en la suma equivalente al 3,70%, porcentaje que deberá calcularse sobre el monto de condena que oportunamente se liquide, con más el I.V.A. si correspondiere y NO REGULAR honorarios de segunda instancia a los Dres. <PER_6> y <PER_7>, por resultar inoficiosa su actuación recursiva.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 32 /2026 SDL.

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI